

**AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS,
CONSORCIO JURIDICO.**

Bogotá - Medellín - Cali - Manizales.

SEÑORES,

H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA.

H M Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

E.S.D.

DEMANDANTE: - MARÍA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO.
DEMANDADO: - CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN.
REF: - UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD: - 1100111001020180077201- Intl. 7831 Apelación.
ASUNTO: - MEMORIAL - SUSTENTACION.

1.- SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTE: - MARÍA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada como aparece en la follatura del expediente.

Dr. SIGIFREDO DEVA RODRIGUE mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente, reconocido como apoderado judicial de la demandante.

DEMANDADO: - CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma.

Dr. ADRIAN MAURICIO CABRERA MARTINEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Cali - Valle del Cauca, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pide de mi correspondiente firma.

Estando dentro del término legal para los fines perentorios en atención al poder conferido y las razones de hecho y derecho expuestas en memorial que antecede, me permito presentar sustentación de apelación en los siguientes términos:

2.- HECHOS PROCESALES.

PRIMERO: - Mediante auto de fecha 3 de agosto del 2018, se admitió DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: - El señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN se notifica de la demanda el 13 de septiembre del 2019. Otorgándole así 20 días para contestar demanda, allegar los medios probatorios pertinentes dentro de presente litigio, término que concluyó el 11 octubre del 2019.

TERCERO: - Con base al término anteriormente datado, el señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN eleva propuesta de conciliación frente a los hechos debatidos en el presente litigio, a los cuales el apoderado judicial del extremo demandante guardó silencio conllevando a que el señor MORENO no presentara contestación de demanda y propusiera los medios exceptivos para los fines pertinentes.

CUARTO: - En atención al principio *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* lo que se busca es dejar a la luz de la lealtad procesal y la equidad entre las partes que el señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN buscó todos los medios necesarios afín de resolver extraprocesalmente los hechos y peticiones elevados por el extremo demandante sin que esté ejercerá su derecho a la controversia mediante contestación de demanda y/o excepciones, guardando silencio a la espera de un acuerdo con el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO y que en atención a la carga probatoria allegada se evidencias los elementos axiológicos de la mala fe y la maldad desplegada por la señora CIFUENTES a través de su apoderado judicial.

QUINTO: - Mediante auto de fecha 7 de noviembre del corriente el despacho impone sanción al señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUIN, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P, en los hechos y pretensiones del escrito de mandatorin.

AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO
Registri - Matriculados - Conf. Abogados

habitación del progenitor de la señora CIFUENTES, en la carrera 65 No 70-07 banno la estrada de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor TOBIAS CIFUENTES.

SEGUNDO: - Al numeral quinto del escrito demandatorio y teniendo en cuenta en las consideraciones del fallo impugnando, en aras de cumplir cabalmente con la solidaridad, reciprocidad y ayuda económica por parte del señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUÍN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.359.973 de Bogotá, efectuaba el pago de las obligaciones civiles surtidas y con base a los diferentes testimonios absueltos por mi poderdante y allegados como medios probatorios en escrito demandatorio se deja a conocimiento y disposición, que el mismo cubrió muchas veces gastos que no le correspondían según los presupuestos procesales que conforman el Código Civil como lo fueron:

- Proceso de Custodia y Cuidado personal, promovido por la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, que cursaron en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE DESCONGESTION Y JUZGADO 7 DE FAMILIA DE DESCONGESTION, de la ciudad de Bogotá, Honorarios y gastos procesales que fueron asumidos por mi poderdante por la suma de \$ 8.000. 000,00, en favor de los intereses del menor JUAN DIEGO CIFUENTES BELTRAN nielo de la aquí demandante.
- Proceso de Guardia promovido por la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, que curso en el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE DESCONGESTION, honorarios y gastos procesales que fueron asumidos por mi poderdante por la suma de \$ 7.000. 000,00, en favor de los intereses del menor MARIA CAMILA FALLACI BELTRAN niela de la aquí demandante.
- Así mismo cabe resaltar que el señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUÍN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.359.973 de Bogotá, sufragó los gastos primarios (Educación, alimentación y otros) de los menores JUAN DIEGO CIFUENTES BELTRAN y MARIA CAMILA FALLACI BELTRAN, nielos de la aquí demandante, sumas estas que se adeudan en la actualidad.

TERCERO: - Al numeral décimo cuarto del escrito demandatorio y teniendo en cuenta en las consideraciones del fallo impugnando se evidencia la leñeridad y mala fe por parte de la demandante ya que la convivencia no fue interrumpida y permanente al contrario la convivencia de los señores MORENO - CIFUENTES se vio afectada por varias rupturas datadas así:

- Primera ruptura, comprendida desde el mes de mayo de 1991 a agosto de 1991, la señora CIFUENTES, toma la decisión de abandonar el núcleo familiar en aras de auxiliar al señor CARLOS JULIO BELTRAN ARANGUREN, quien para la época era padre de las hijas mayores y exesposo de la demandante, convivencia que se efectuó en casa del padre de la progenitora ubicado en la carrera 65 No 70-07 (carrera 69 M. No 70-07 Actual), banno la estrada de la ciudad de Bogotá, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, débito conyugal y reciprocidad).
- Segunda ruptura, comprendida desde el mes de septiembre de 1993 al mes de diciembre de 1994, se originan problemas con las hijas de la demandante, ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.) y INGRID ASTRID BELTRAN CIFUENTES, hecho que dio lugar a que la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, abandonara el TECHO Y LECHO, que compartía con mi poderdante en la Calle 69 No 66 a -66 (Calle 63 No 70-73 Actual, banno laurel) de la ciudad de Bogotá, inmueble que era de propiedad de la progenitora de mi poderdante, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, débito conyugal y reciprocidad) y según relato de mi poderdante y acompañado en el escrito de apelación se manifestó aggravando esta situación para destruir una falta delicada que ellas habían cometido (pero eso es un tema que resultó con el abandono de la casa, por parte de las hijas, quienes no fueron a vivir con el señor del sector, teniendo muchas necesidades, esto provocó que ROSARIO tomara la decisión de regresar de mi

AGUIELO ABOGADOS
CONSORCIO JURIDICO
Bogotá - Medellín - Cali - Manizales

nuevamente por la mamá de ella (Elvia Lizarazo), llevándose nuevamente a nuestro hijo, a vivir en casa de un tío de ella, que responde al nombre de ERNESTO LIZARAZO, en la casa ubicada en la Calle 64 # 68H-12 primer piso en el barrio Bosque Popular, en donde la condición era de que yo no podía entrar a esa casa por ningún motivo, todo esto promovido por Elvia Lizarazo, para ese fin de año (1993) ella terminó sus estudios y le faltaba hacer la Pasantía, a lo que yo le colabore, logrando que un amigo y cliente de mi Empresa, le diera la oportunidad de realizar dicha pasantía en la Empresa que él tenía y fue así como logró obtener su Matricula Profesional como Contadora Pública, en tanto y sin embargo, yo tenía un compromiso con mi hijo y esa separación NO iba a hacer que yo abandonara las obligaciones adquiridas con el chico, que ya estaba siendo llevado por mi al Jardín Infantil, pero ahora eran las hijas de ella las que lo debían llevar y no fue muy cierto que cumplieran con el trato, pues muchas fueron las veces lo tuvieron encerrado en dicha casa, teniendo en cuenta mi compromiso y desde que ella se trasteó, cada Sábado, sin falta, en las horas de la tarde, yo me presentaba en la puerta de la casa donde vivía ROSARIO, para que fuéramos con mi hijo a comprar el mercado y las cosas que necesitaba él para su manutención y también las de ella incluidas sus hijas. El primero de Mayo de 1994, cuando nuestro hijo cumplió cinco años, (Abril 30) en la casa de la citada dirección (donde ella vivía), yo organicé y costeeé una fiesta infantil, con show de Payasos y Piñata para mi hijo y los compañeritos del Jardín Infantil (hay fotos y evidencias), así las cosas y el tiempo transcurriendo, yo también estudiaba en las noches, en el día yo atendía mi Empresa y cuando salía a hacer trámites o compras, yo pasaba por esa casa para ver si mi hijo estaba, por eso afirmo que fueron muchas las veces, que no fue llevado al Jardín Infantil, que de por sí, quedaba muy cerca de donde vivían, el año transcurrió y fue así que el 18 Noviembre de 1994 en una de tantas mañanas en las que yo pasé a ver si mi hijo estaba en la casa y Oh Sorpresa! mi hijo estaba y estaba solo, pensé seguramente salieron a hacer un mandado, sé que la hija mayor estaba trabajando y estudiaba, la otra ni siquiera estudiaba, por eso a veces no era llevado al Jardín Infantil, sin embargo, cuando pasé de regreso de la vuelta que estaba haciendo, eran como las 11 de la mañana y mi hijo aún estaba solo, yo lo veía por la ventana que tiene una reja, estaba mojadito y con los mocos manifiéndose en la cara, le pregunté si tenía hambre, me dijo que no, no dudé en ir a la tienda de la esquina más cercana y compré yogurt y otros alimentos, no tenía ropa seca, le traje la ropa que tenía mojada, pero le recomendé que se la quitara y buscara otra que estuviera seca, que yo volvería más tarde, luego como a la una de la tarde volví y le llevé sopa y pan para el almuerzo para compartirlo con él, a las tres de la tarde volví a pasar a ver si ya estaba acompañado, pero no, ahora estaba más sucio y con el bazo, puedo imaginarse todo lo que MALDIEJE se permite por haber permitido que las cosas fueran tan feas, yo consentí, fui y le compré otras cosas para comer, volví a irme y le dije que más tarde pasaría y bien cuando iba para mis clases llegué a verlo y mi niño todavía seguía solo, rabie y decidí no ir a clases para quedarme acompañándolo, lo convencí de que se durmiera en el sofá que estaba contra la ventana, que yo lo iba a acompañar desde ahí afuera, se durmió (todavía se me lagrimean los ojos haciendo este relato), me senté en el borde de la puerta de entrada a la casa a esperar a ROSARIO, llegó como a eso de las 7:30 de la noche y ella me encontró ahí sentado, le pareció extraño verme a esa hora, se suponía que estaba estudiando, yo la increpé, le reclamé y le dije que me llevaba a mi hijo para mi casa, que no fuera a oponerse, porque estaba dispuesto a todo, con tal de llevarme a mi hijo, ella vio la realidad de las cosas, lloró y no se opuso a mi decisión, yo me llevé a mi hijo conmigo con algo de ropa, para que tuviera como cambiarse, yo preparaba nuestros alimentos, atendía sus necesidades, lavar planchar y las actividades propias de un niño de 5 años, retomé la tarea de seguir llevándolo al Jardín Infantil en las mañanas y recogerlo en las tardes, así de ese modo podía estar más pendiente de las cosas y cuidados de mi hijo, ya finalizando ese año, ella (ROSARIO) vio la necesidad de ponerse al tanto del cuidado de nuestro hijo, nuevamente hicimos un acuerdo de convivencia, pero ya sin las hijas de ella, pues las relaciones se habían deteriorado entre nosotros, por lo que las dejó viviendo en casa de sus padres, se restableció la relación y a cambio quedamos en que me ayudaría con las actividades administrativas de mi Empresa y a partir de Enero de 1995 ROSARIO comenzó a llevar la contabilidad de mi negocio, con la ventaja de que nuestro hijo vivía en la misma edificación donde funcionaba mi Empresa..."

- Tercera ruptura, comprendía desde el mes de noviembre de 1997 a diciembre de 1998, la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, abandona el TECHO Y LECHO nuevamente en razón a que su hija ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.), se había graduado de auxiliar de vuelo y había adquirido en arriendo un Apartamiento en Plaza de las Américas de la ciudad de Bogotá, también como las viajes continuos con la compañía AMWAY, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, débito conyugal y reciprocidad) y según relato de mi poderdante y acompañado en el escrito de apelación se manifestó: "Para ese tiempo la hija mayor (ERIKA)

AGENCIA ABOGADOS ASOCIADOS
CONSEJO JURIDICO
Bogotá, República de Colombia

durante los cursos del colegio de ERICA, hasta que se pudo graduar a finales del año 1971, en tanto mi hijo estudiaba en el colegio HERMANO NIGUEL DE LA SALLE, con frecuencia incluido para evitar los desplazamientos de llevarlo y traerlo, cuando la hija se graduó, la Empresa AVIANCA, le puso como base inicial de residencia Bogotá, para que entonces el novio de ERICA, (Wilson Giovanni Guavita) también se puso a estudiar la misma carrera que ella, ese fin de año ROSARIO compró una franquicia en AWWAY, y se puso a trabajar en la venta de esos productos y se volvió a ir a vivir con la hija mayor que decidió independizarse, solo nos reunimos para el fin de ese año y ella siguió viviendo allí, para febrero de 1976, se me presentó la oportunidad de comprar LA BODI-GA, en donde funcionaba actualmente mi Empresa, después de los trámites legales, el 21 de Marzo de 1976, me pase a vivir allí, en compañía de mi hijo, al año siguiente ERICA y WILSON acordaron que se iban a casar y comenzaron los trámites para comprar apartamento en el mismo conjunto donde estaban viviendo, cerca de Plaza de Las Américas, luego ERICA quedó embarazada junio de 1976 y la Empresa Avianca por razones médicas le suspendió los vuelos y la dejó trabajando en tierra, eso motivó que ellas (ERICA y ROSARIO), regresaran a vivir con nosotros hasta que culminara el embarazo y vivieron con nosotros en la Bodega hasta que en abril 2 de 2000, nació MARIA CAMILA, de ahí se fueron ellas a vivir en la casa de los abuelos maternos, el 5 de mayo de 2000 compré la Camioneta FORD, en junio del mismo año, contraíeron Matrimonio ERICA y WILSON, se pasaron a vivir en el apartamento que habían comprado y ROSARIO volvió a vivir con nosotros. Hacia 2001 AVIANCA, le pasó a ERICA, como base de residencia, la ciudad de CALI (Valle de Cauca), allí comenzaron de nuevo los abandonos por parte de ROSARIO, pues cuando le daban sus arregunos de repente se iba para CALI, según él "para estar con su hija", fueron varias las veces que lo hizo, porque AVIANCA le daba los pasajes gratis, por lo tanto no le era problema para ella en irse cuando querara, no sé qué más iba a hacer allá). Para fines del año 2003 ERICA regresó con base en Bogotá, hubo reunión familiar de fin de año y finalmente en Agosto de 2004, en un accidente aéreo falleció WILSON GIOVANNI, esta situación sirvió para que ROSARIO, volviera a dejarnos y esta vez fue por un tiempo, luego me enteré que ROSARIO estaba conviviendo con el Ex marido, (Wilson Giovanni Guavita) en el mismo apartamento donde había vivido.

➤ Cuarta nuptura, comprendida desde el mes agosto del año 2004 hasta el mes de enero del 2006, la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, abandona el TECHO Y LECHO nuevamente, en razón al fallecimiento del esposo de la señora ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.), para lo cual habitó y compartió domicilio de habitación con el señor CARLOS JULIO BELTRAN ARANGUREN, quien para la época era padre de las hijas mayores y exesposo de la demandante, dejando previsto que la señora CIFUENTES, no fungía como esposa y/o compañera permanente como se esgrime en el escrito demandado, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, débito conyugal y reciprocidad).

➤ Quinta nuptura, comprendida desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de junio de 2010, la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO, abandona el TECHO Y LECHO nuevamente en razón a que la misma había adquirido a título de venta una franquicia de la compañía HERBALIFE, para lo cual decidió vivir con su hija mayor ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.), en zona de la ciudad de Bogotá, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, débito conyugal y reciprocidad) y según relato de mi poderdante y acompañado en el escrito de aplicación se manifestó... "Enero de 2006, cuando por motivos a su inestabilidad emocional, me llamó y pidió que la dejara regresar a vivir con nosotros y pues siendo la madre de mi hijo le permití que lo hiciera, pero ya las relaciones estaban bastante deterioradas, sin embargo, se hizo hasta lo imposible para generarle a mi hijo el mejor ambiente familiar posible, hasta el punto que a finales de ese año y por conveniencia, decidí convertirla en SOCIA de mi Empresa, también con la compañía de nuestro hijo CARLOS ALBERTO MORENO CIFUENTES, que a pesar de ser menor de edad, pudo ser registrado con su número de identificación, en el acta presentada en la Cámara de Comercio de Bogotá y la Sociedad "JUN INDUSTRIA METALMECANICA LTDA." inició el 19 de Enero de 2007.

AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO
Abogado - Abogada - Conf. Abogados

cual era SOCIA, le diera un dinero (aproximadamente 10 Millones de Pesos) porque se iba a independizar y así lo hizo, compró la franquicia de **DISTRIBUIDOR MAYORISTA INDEPENDIENTE**, con la compañía **HERBALIFE**, de por sí, que ya no trabajaba para nuestra Empresa, porque se había dedicado a ser **REVISOR FISCAL** y llevar Contabilidades en otras Empresas, tal fue su independencia y su distancia con nosotros, que puso su local propio, lo llamaba **CLUB DE NUTRICION**, en el sector del Barrio Rincón (Suba), porque le quedaba cerca para estar con su hija **ERICA**.

La separación total se produjo a finales del año 2011, a raíz del Nuevo Embarazo de **ERICA**, que se hallaba enferma de Esclerosis Múltiple y **ROSARIO**, tomó la decisión de irse a vivir con ella, hasta el 1º de Septiembre de 2012, cuando por uno de los ataques (Agresiones) que le propinaba **DIEGO CIFUENTES** (Padre del hijo menor), después de estar hospitalizada, **ERICA** me solicitó, que yo la llevara a vivir conmigo en mi casa (Apartamento que quedaba en los niveles altos de la Bodega de mi propiedad) en compañía de **ROSARIO**, **MARIA CAMILA** y **JUAN DIEGO**, que ya cumplía 6 meses de nacido, porque no se sentía segura viviendo en su apartamento de Suba, allí (en mi casa) se les acondicionó una habitación (mi Dormitorio) para **ROSARIO** con **MARIA CAMILA** y **JUAN DIEGO**, a **ERICA** se le acondicionó la habitación de mi hijo **CARLOS ALBERTO**, nosotros dormíamos en colchonetas en el piso de la sala, yo me hice cargo de costear los gastos de todos, pues la situación económica de **ERICA** se complicó por el saqueo que **DIEGO CIFUENTES**, le hizo en las cuentas Bancarias y las Tarjetas de Crédito, por lo que **ERICA** había cancelado todas las cuentas y Tarjetas, el delicado estado de salud de **ERICA** empeoró y fue necesario hospitalizarla el 25 de Septiembre, quien Falleció el 24 de Octubre de 2012, dejando desamparados a los niños, porque **MARIA CAMILA** ya había perdido a su Padre **WILSON GIOVANNY** y el padre de **JUAN DIEGO**, no daba la cara para responder por sus obligaciones paternas, sino que estaba afanado por coger el dinero que podía sacando la muerte de **ERICA** y los contactos que él tenía en los negocios de ella, el tiempo continuó, ellos siguieron viviendo en mi casa (Bodega), hasta el 3 de Febrero de 2013, cuando **ROSARIO**, **MARIA CAMILA** y **JUAN DIEGO** regresaron a vivir al apartamento que tenía **ERICA** en Suba, la primera advertencia que me hizo **ROSARIO** fue, de que si yo quería verme a vivir con ellos, debía pedirle permiso a **MARIA CAMILA** quien ya tenía casi 15 años y era la heredera universal de las cosas que tenía **ERICA**, a lo que yo me regué pues entendí claramente, que para ella, yo no era bienvenido en ese lugar..."

- Sexta ruptura, comprendida desde el mes de noviembre de 2011 hasta el septiembre de 2012, la señora **MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO**, abandona el **TECHO Y LECHO** nuevamente en razón a que su hija **ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, contrae una enfermedad terminal, decidiendo vivir con la misma hasta su deceso, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, debito conyugal y reciprocidad).
- Séptima ruptura, comprendida desde el mes de septiembre de 2012 a la actualidad, la señora **MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES LIZARAZO**, abandona totalmente el **TECHO Y LECHO**, compartido con mi poderdante en razón a que se desplaza al domicilio de habitación de sus nietos **JUAN DIEGO CIFUENTES BELTRAN** y **MARIA CAMILA FALLACI BELTRAN**, en razón al deceso de su progenitora, abandonando a mi poderdante y sus deberes como compañera permanente (ayuda y socorro mutuo, debito conyugal y reciprocidad), no obstante mi poderdante en aras de la buena fe y ayudar a los menores anteriormente descritos sufrago gastos de manutención durante dos años continuos así mismo en ralo allegado en apelación por parte de mi poderdante se manifestó... " Desde esa fecha yo me puse en la tarea de ver que a los niños no les faltara nada, porque ellos no tenían ingresos económicos de ninguna clase, ya que **ERICA** había quedado sin dinero y los posibles pagos que debían recibir, habían quedado bloqueados hasta tanto se resolviera la situación jurídica, causada por el fallecimiento de **ERICA**, la ayuda, respaldo y colaboración se incrementó, al escuchar un comentario de **ROSARIO**, quién manifestó sus intenciones de **SUICIDARSE CON LOS**

AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO

Equipo - Multidisciplinario - Confidencial

estaban incluidos, además de pañales citas medicas de Control y la leche que consumía, que era especial y había que conseguirla por encargo, se prestó dinero para iniciar la contrelación de los Abogados que tomaron los Procesos, con el convenio de que después de que se solucionaran los pleitos Jurídicos, negociáramos la devolución de parte de los dineros, incluida la deuda que ERICA tenía contraída conmigo, que eran aproximadamente 13 MILLONES de Pesos, también se les ayudó con declaraciones en los Juzgados para apoyar la causa de custodia y protección de los bienes heredados por MARIA CAMILA y JUAN DIEGO, para Marzo de 2013, después de estar viviendo tanto tiempo solo, comencé a tratar a una vecina amiga (FANNY BALLENI) con la que por lo menos en el inicio congeniamos y comenzamos a cultivar una relación más cercana, ya en el año 2014, los niños comenzaron a recibir parte de la Pensión de ERICA y de WILSON y los gastos disminuyeron, yo los estuve acompañando, asistiendo, haciendo visitas y algunas veces me quedé a dormir allí, hasta que se produjo de manera traumática, en Julio 24 de 2014, que el Juzgado 2º de Familia, dispuso que JUAN DIEGO le fuera entregado definitivamente a DIEGO CIFUENTES y desde esa fecha, no se volvió a saber de él, desde ahí no volví a quedarme allí, salvo algunas tres o cuatro veces que era necesario madurar con ellas para hacer trámites en los procesos, a pesar de que los gastos habían disminuido en gran cantidad, el apoyo económico, presencial y respaldo para MARIA CAMILA y ROSARIO, se les mantuvo hasta Enero de 2018, ya que por mayor distanciamiento con ROSARIO, decidí suspender mi ayuda, respaldo y compañía, al ver que mi presencia ya no era necesaria, pues ella ya tenía nueva compañía.

Ahora me encuentro muy sorprendido, por el gesto tan desagradecido y traicionero de MARIA CAMILA y de que ROSARIO me ha puesto una demanda, exigiendo con muchas mentiras, que se le reconozcan los derechos por los deberes que dejó abandonados desde hace mucho tiempo, sin tener en cuenta que de manera verbal en Mayo 14 de 2017 (Día de la Madre) se había convenido la manera como los deberes que había adquirido se le iban a proteger y que ahora por verdadera AVARICIA, pretende litigar, hasta el punto de su mismo Abogado, de mala fe, se ha prestado para ser víctima de la situación presentada, aprovechando la ayuda que se presentó en las declaraciones, apoyo y respaldo que se hicieron en los Juzgados donde yo presenté declaraciones voluntarias y hasta de las jornadas de esparcimiento que yo aporté para recreación y descanso de ellas.

He tratado de evitar que mi hijo CARLOS ALBERTO, participe en este proceso, pero la Verdad, no puede ser superada por la Lealtad, ya que se debe hacer JUSTICIA, por lo tanto, le he solicitado la ayuda necesaria para que esta situación sea corregida.

Menester de lo anterior se pudo evidenciar y concluir que la convivencia entre los señores MORENO - CIFUENTES, siempre fue intermitente, desplazando los requisitos normativos y jurisprudenciales... la convivencia interrumpida para originar la DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO... que para el caso en concreto nunca se presentó ya que si bien es cierto entre la demandante y mi poderdante lo único que surgió fue una relación de novios a distancia.

Así mismo el débito conyugal (relaciones sexuales) solo se dio hasta el año 2014 entre mi poderdante y la demandante hecho que también deja entre visto que los hechos del escrito demandatorio carecen de toda realidad y lealtad procesal induciendo tanto al Ad quo de primer turno como a mi poderdante en yerro que se ve reflejado en el fallo anticipado proferido por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

CUARTO: - Frente al patrimonio denunciado como activo de la presunta SOCIEDAD PATRIMONIAL, me permito manifestar que, según los títulos justos idóneos a fin de identificar tiempo, modo y lugar de la adquisición de estos, se puede evidenciar que algunos son bienes inmuebles propios adquiridos antes de la relación sentimental MORENO - CIFUENTES, como lo consagra el artículo 1781 y ss. del Código Civil y nuevamente se deja entrevisto la mala fe y la Temeridad expuesta por la demandante en sus escrito demandatorio.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO
Bogotá - Medellín - Cali - Manizales

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclaración del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Para el alto tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

PERMANENCIA

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar basado no en una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

COMUNIDAD DE VIDA

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la afecto maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia. (Lea: Certificado de afiliación a EPS no es medio de prueba suficiente para acreditar disolución de unión marital)

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

**AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO**
Bogotá - Medellín - Cali - Abogaduría

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-107952017 (76111311000220100072401),
Jul. 18/17

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

La voluntad responsable de establecerla.

La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acontece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la relación (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia C-16562018 (68001311000620120027401),
05/18/18

Por todo lo anterior solicito:

4.- PETITUM.

PRIMERA: - Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al H MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA, se sirva revocar la sentencia antecedente emitida por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, emitiendo y resolviendo en su lugar la que en derecho deba, en aras del debido proceso, la lealtad entre las partes y la sana crítica de los medios probatorios tanto del escrito demandatorio, escrito de apelación y los allegados con él, con el presente escrito de sustentación de apelación.

SEGUNDO: - En atención a numeral anterior de no ser acogidas las razones de hecho y derecho por parte de A-quo de turno en atención al artículo 334 y 336 del CGP, presentare Recurso Extraordinario de Casación ante la H Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, para los fines procesales y sustanciales aplicables al asunto en concreto.

5.- MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

- > Relato bajo la gravedad de juramento emitido por el señor CARLOS ALBERTO MORENO HOLGUÍN, debidamente autenticada y firmada por el mismo, en razón a que no fue escuchada mediante interrogatorio de parte.
- > Correos enviados al Apoderado judicial de la demandante, donde se apelaba de manera respetuosa la celebración de un acuerdo extraprocesal para dimitir el presente litigio.
- > Pantallazos donde se evidencia que el Abogado Junior, del Apoderado principal de la demandante solicitaba a mi poderdante un acuerdo frente a los hechos y pretensiones aquí debatidos donde se evidencia que se quería incluir al señor MORENO, en el proceso.

**AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS
CONSORCIO JURIDICO.**
Bagotá - Medellín - Cali - Manizales.

- Derecho de petición incoado ante la compañía HERBALIFE.
- Repuesta emitida por la compañía HERBALIFE.
- Cotización y facturas pagadas en favor de la señora ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.), con ocasión de la reparación de su vehículo para la movilización de los niños anteriormente datados.
- Copia del pagar en blanco suscrito por la señora ERIKA BELTRAN CIFUENTES (Q.E.P.D.), el cual es la garantía real y material de los dineros adeudados a mi poderdante
- Copia solicitud – reconocimiento pensión de vejez en la cual se evidencia que la señora CIFUENTES, aparece con estado civil – soltera.
- Copia de la propuesta efectuada por el contador público LUIS ELBERTO RODRIGUEZ GUAQUETA, el cual fue datado en el escrito demandatorio como testigo dejando entrevisto nuevamente la temeridad por parte de la señora CIFUENTES.
- Copia del balance general de mi poderdante, en el cual se evidencia que mi poderdante sufragadas los gastos el solo para época de los hechos.
- Las documentales aportadas en le escrito de apelación.
- Las documentales aportadas en el escrito demandatorio.

6.- NOTIFICACIONES.

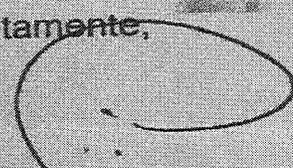
El suscrito y mi apoderado podrán ser notificados en los correos electrónicos agudelovabogadosasociados@gmail.com y mholguincarlos@hotmail.com

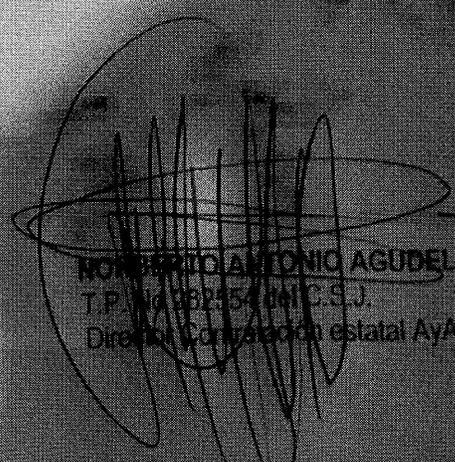
Con respeto y consideración;


ADRIAN MAURICIO CABREZA MARTINEZ.
C.C No. [redacted] (N).
T. No 236597 del C.

Coadyuban;

Atentamente,


JHON EDWIN CASTRO RINCON.
T.P. No 117244 del C.S.J.
Director Área Derecho Penal AyA Consorcio Jurídico.


NORBERTO ANTONIO AGUDELO HOYOS.
T.P. No 162154 del C.S.J.
Director Control de calidad estatal AyA Consorcio J.